



## Boletín semanal

Boletín nº25 25/06/2019

### NOTICIAS

#### **Alerta en las empresas: llega la jornada laboral a la carta.**

Empresas y despachos muestran su preocupación con la nueva jornada a la carta que pueden solicitar los trabajadores. El mundo empresarial se ...

#### **Hacienda no endurecerá el secreto profesional a los asesores fiscales**

El colectivo temía que la transposición de la directiva de intercambio de datos tributarios les obligaría a vulnerar la confidencialidad con sus clientes ante las administraciones pero el anteproyecto mantiene la situación actual

**Solicitudes de devolución por motivo de maternidad/paternidad cuando existe una previa resolución desestimatoria y firme.**

aeat.es 19/06/2019

**Se acaba el plazo: comienza la última semana para presentar la declaración de la Renta 2018-2019.**

abc.es 23/06/2019

**Los porcentajes en los que se divide el pago fraccionado de la declaración de la Renta**

abc.es 21/06/2019

**El presidente de la patronal: "Con el registro, muchas empresas descubren que sus empleados les deben horas"**

publico.es 21/06/2019

**Los trabajadores ya pleitean con las empresas por la jornada laboral a la carta.**

expansion.com 21/06/2019

**El Tribunal Supremo establece que la suspensión y el aplazamiento de la ejecución son compatibles**

eleconomista.es 21/06/2019

**Éste es el test que harán los notarios a los solicitantes de créditos hipotecarios**

publico.es 21/06/2019

**La Audiencia Nacional falla contra la tesis sindical: los complementos salariales sí computan para el SMI.**

europapress.es 18/06/2019

## FORMACIÓN

### **Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2018**

Novedades 2018, nuevo programa online de la AEAT, nueva Resolución del TEAC para compensar bases negativas...

## JURISPRUDENCIA

### **Impuesto sobre Sociedades. La consideración de la compensación de Bases Imponibles Negativas como "opción. Resolución TEAC 6054/2017 del 14/05/2019.**

La compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria que debe ser ejercitada al tiempo de presentar la autoliquidación o declaración en el plazo reglamentario.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA - Protección de deudores hipotecarios (BOE nº 150 de 24/06/2019)**

Resolución de 10 junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Aplicación de tipo mínimo de retención (2%) en prórroga de contrato laboral.**

Contrato laboral de seis meses de duración que es prorrogado hasta los doce meses. Operatividad en la prórroga del tipo mínimo de retención del...

## COMENTARIOS

### **El TEAC reitera su criterio: La compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria**

Una reciente sentencia del Tribunal Económico Administrativo Central convierte en doctrina vinculante el criterio mantenido en su resolución de 4 de abril de 2017.

## ARTÍCULOS

### **Rectificación de Declaraciones (IRPF) ya Presentadas (antes de finalizar el plazo).**

Recta final del plazo voluntario habilitado por la Administración Tributaria para presentar la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las...

## CONSULTAS FRECUENTES

### **A vueltas con la subida del SMI: ¿Computan los complementos salariales o no?.**

Analizamos la polémica sobre la repercusión del SMI sobre los sueldos y salarios de los distintos trabajadores en relación con los complementos salariales.

## FORMULARIOS

### **Modelo de reclamación económico administrativa por autoliquidación presentada fuera de plazo**

Modelo de reclamación económico administrativa sobre compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores en autoliquidación presentada fuera de plazo.

 **AGENDA**

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

**CONSÍGUELO TODO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO  
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

[MÁS INFORMACIÓN](#)

**SuperContable.com**

**Boletín nº25 25/06/2019**

## Aplicación de tipo mínimo de retención (2%) en prórroga de contrato laboral.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0674-19. Fecha de Salida: - 27/03/2019*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Contrato laboral de seis meses de duración que es prorrogado hasta los doce meses.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Operatividad en la prórroga del tipo mínimo de retención del 2 por 100.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter general, el artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de

marzo, y publicado en el BOE del día 31) determina en su número 1º que la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo (calificación que, evidentemente, procede en este supuesto: pues se trata de un contrato laboral) “será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen (...) el tipo de retención que resulte de lo dispuesto en el artículo 86 del mismo Reglamento”, lo que comporta la aplicación del procedimiento general para determinar el importe de la retención regulado en el artículo 82:

“Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.ª Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento”.

Por su parte, el antes mencionado artículo 86 dispone lo siguiente:

“1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales.

(...)

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

(...)"

A su vez, cabe mencionar aquí que el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para los rendimientos del trabajo que se recoge en el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto no resulta aplicable, tal como establece el apartado 3 del mismo artículo: "(...) no será de aplicación cuando correspondan (...) los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 86.2 de este Reglamento".

En el supuesto consultado se ha venido aplicando —en cumplimiento de la normativa expuesta— el tipo mínimo del 2 por ciento respecto a las retribuciones del contrato inicial de seis meses de duración, planteándose ahora la operatividad de ese tipo mínimo en la prórroga de otros seis meses de aquel contrato. Al respecto, procede indicar que tal circunstancia (la prórroga) es una de las que obligan a regularizar el tipo de retención. Así lo determina el artículo 87.2.1º del Reglamento del Impuesto:

"Procederá regularizar el tipo de retención (...):

1º. Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural".

En cuanto al tipo resultante de la regularización (cuyo procedimiento de cálculo se recoge en el apartado 3 de este artículo 87), **seguirá siendo operativo el tipo mínimo del 2 por 100** (en los términos antes expresados) **cuando la prórroga o renovación sea a su vez de duración inferior al año.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

## **Derecho a practicar nuevamente deducción por vivienda adquirida en 2003 que a partir de 2017 comienza nuevamente a constituir la residencia habitual.**

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0494-19. Fecha de Salida: - 07/03/2019*

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

El consultante vuelve en agosto de 2017 a residir de forma habitual en la vivienda que adquirida en 2003 constituyó su vivienda habitual, por lo que practicó la deducción por inversión en vivienda habitual durante más de tres años. Por motivos laborales y personales trasladó su residencia a otra localidad donde en 2007 adquirió otra vivienda que ha constituido su vivienda habitual, y por la cual también ha practicado la deducción teniendo en cuenta las cantidades deducidas por la precedente habitual. La adquirida en 2003 la arrendó durante determinados años.

### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si tiene derecho a practicar de nuevo la deducción por inversión en vivienda habitual por la vivienda adquirida en 2003, a partir del momento en el que en 2017 comienza nuevamente a constituir su residencia habitual. En caso afirmativo, a partir de qué volumen de inversión puede reiniciar la práctica de la

deducción por ella, por las cantidades que satisface por el préstamo hipotecario con el que financió su adquisición.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Con efectos 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), introduce un cambio legislativo consistente en la supresión del apartado 1 del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, el cual regula la deducción por inversión en vivienda habitual, suprimiendo, en consecuencia, esta deducción.

No obstante, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece, entre otros, lo siguiente:

“Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

(...) En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1 y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

3. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.

4. (...)"

De lo anteriormente dispuesto se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que no la hubiera podido practicar por serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012 -al que se hace referencia más adelante-.

En el caso de que resulte de aplicación el citado régimen transitorio, la deducción se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma. Igualmente, resultarán de aplicación lo establecido en los artículos 54 a 56 y

disposiciones transitorias novena y décima del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El referido artículo 68.1 de la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012 recoge, concretamente en su número 1º, la configuración general de la deducción por inversión en vivienda habitual, disponiendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje “de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente”. A continuación, fija la base máxima de deducción en 9.040 euros anuales.

El concepto de vivienda habitual a efectos de la práctica y consolidación de las deducciones llevadas a cabo por su adquisición o rehabilitación se recoge en el artículo 68.1.3º. de la LIRPF, y, en su desarrollo, en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), vigente a 31 de diciembre de 2012, el cual, entre otros, dispone que:

“1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.”

De acuerdo con dicha normativa, la vivienda habitual se configura desde una perspectiva temporal que exige su utilización efectiva y con carácter permanente durante al menos tres años, de forma continuada, por el propio contribuyente, circunstancias que no se ven alteradas por las ausencias temporales.

Conforme a ello, y respecto de la vivienda adquirida en 2003:

a) *Al haberse adquirido la vivienda en 2003 y **practicado la deducción por la adquisición de la vivienda habitual en algún ejercicio precedente a 2013**, siempre y cuando la vivienda hubiese alcanzado entonces la consideración de vivienda habitual, se reúnen los requisitos contenidos en la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF para que **pudiera ser de aplicación el régimen transitorio contenido en esta.***

b) De comenzar la vivienda a constituir de nuevo la residencia habitual del consultante con posterioridad a haber quedado suprimida la deducción, éste adquirirá nuevamente el derecho a practicarla, **en función de las cantidades que, desde entonces, continúe satisfaciendo por su adquisición**, teniendo que cumplir con cuantos requisitos establezca la normativa del Impuesto.

c) **Si** en el período durante el cual la vivienda en cuestión no ha constituido su vivienda habitual, éste **hubiera practicado la deducción por cualquier otra vivienda** -como al parecer ocurre en el presente caso-, habrá de observarse lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF, el cual dispone:

“2.º Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, **no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.**

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en

que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.”.

d) Para consolidar las nuevas deducciones que pudiese llegar a practicar, la vivienda tendrá que alcanzar de nuevo la consideración de vivienda habitual, lo cual requerirá su utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente durante, al menos, tres años.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## El TEAC reitera su criterio: La compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 21/06/2019*



En fechas recientes, concretamente el **14 de Mayo de 2019**, el Tribunal Económico Administrativo Central (**TEAC**) ha resuelto al respecto de la **imposibilidad de compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores una vez terminado el plazo reglamentario de declaración**, teniendo en cuenta que este mismo tribunal ya consideraba en una **sentencia anterior** (y así lo asumió la Administración tributaria) que el ejercicio de la compensación es una opción tributaria y por tanto inmodificable una vez transcurrido el plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Esta **Resolución 6054/2017** del TEAC, que puede ver en el **apartado de jurisprudencia de este Boletín**, resulta especialmente relevante por distintas cuestiones, de las que en nuestra opinión interesaría resaltar:

- **La gran cantidad de procedimientos tributarios** que se encuentran **pendientes** de una resolución de este "calado".
- **Las cuantías muy significativas** que suponen este tipo de procedimientos. Téngase en cuenta que eliminar la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores puede llevar a que una declaración a devolver se transforme en a ingresar, que habiendo sido objeto de regularización por la Administración tributaria suponen además de las cuotas propiamente dichas, intereses de demora y sanciones sobre cantidades de dinero importante. A modo de ejemplo, en el caso origen de la referida Resolución del TEAC se elimina la compensación de bases imponibles negativas por importe de 2.129.639,99 euros, resultando una cuota a ingresar por importe de 612.796,37 euros.
- **Que el TEAC reitere el criterio** anterior lo convierte en **doctrina vinculante** para la administración (aunque a la AEAT no le hizo falta para aplicarlo "de primeras"), por lo que llegados a este punto no queda más remedio que acudir a la vía contenciosa esperando un fallo en sentido contrario.

Recordemos que **la cuestión de fondo sobre la que se pronuncia el TEAC es si la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores es una opción tributaria** en el sentido del [artículo 119.3 de la Ley General Tributaria](#), y de considerarse así, el momento en que puede ejercitarse. En este sentido la resolución se basa en la literal redacción del [artículo 26 de la Ley 27/2014](#) del Impuesto de Sociedades para llegar a la siguiente conclusión:



*Lejos de las interpretaciones que puedan hacerse del artículo, el mismo dice lo que dice, y es que **el contribuyente del IS puede compensar las BINs que tuviese pendientes de aplicación o puede no compensarlas**, con las bases imponibles positivas objeto de liquidación o autoliquidación con los límites previstos, y esto significa que puede elegir por compensarlas o no compensarlas, pudiendo, además, optar el contribuyente en qué período o períodos compensa y*

*en que cuantía. El artículo con el término "podrán", expresa posibilidad, más concretamente, concreta la posibilidad que tiene el contribuyente de compensar sus BINs provenientes de ejercicios anteriores, es decir, le otorga la opción de hacerlo, opción que debe ser ejercitada al tiempo de presentar su autoliquidación o declaración en el plazo reglamentario. Es evidente que si la modificación del ejercicio de opción sólo puede realizarse dentro del plazo reglamentario, como claramente dispone el artículo 119.3 LGT, la opción misma sólo puede ser ejercitada en dicho plazo, lo contrario vendría a situar en mejor posición a quien no cumple en plazo sus obligaciones tributarias, permitiéndole ejercitar opciones de manera extemporánea, mientras que quien cumple con sus obligaciones queda limitado a su ejercicio al plazo de su correcto cumplimiento.*



Así el TEAC recoge el testigo de las anteriores sentencias sobre el tema ya tratadas en comentarios anteriores (sentencia de 4 de abril de 2017 -**RG 1510/2013**- y de 16 de enero de 2019 - **RG 6356/2015**-) y **cierra la posibilidad a compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores una vez transcurrido el plazo voluntario de declaración, incluso si es por un día**. De hecho el recurrente había presentado la autoliquidación el 26 de julio, sólo un día después de terminado el plazo reglamentario de declaración (del 1 a 25 de julio para las sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural).

Es verdad que **no se pierde definitivamente el derecho a compensar** las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación, sino que no se puedan aplicar en el ejercicio en cuestión, pero sí en los siguientes. No obstante, conociendo el perjuicio que esto puede suponer y ante este posicionamiento reiterado del TEAC, en caso de disconformidad con estos criterios tendríamos que llegar a la vía judicial-contenciosa para defender nuestra postura. En este sentido, como **sentencia de contraste**, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23/01/2015 (**Resolución 71/2015**) **no considera la compensación una opción, sino un derecho inherente al contribuyente**, lo que tumba por completo todo el argumentario esgrimido por el TEAC.

Si desea aprender todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y los requisitos necesarios para su compensación con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Novedades en la Compensación de Pérdidas de Ejercicios Anteriores**, en donde además encontrará la contabilidad y cumplimentación de las bases imponibles negativas en el ejercicio en que se generan y en el que se deciden compensar.

## ¿Cómo se fija el disfrute de las Vacaciones Anuales?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 21/06/2019



Ahora que estamos ya casi inmersos en la época estival, dedicamos este Comentario a una de las cuestiones que más polémica genera en las empresas, especialmente las más pequeñas, ya sea entre estas y los trabajadores, o entre

los trabajadores entre sí. **Nos referimos a la forma en que se fijan las fechas concretas de disfrute de las vacaciones.**

Según el Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores, los períodos de disfrute de las vacaciones anuales **deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador**, y para ello se tendrá en cuenta lo establecido en los convenios colectivos sobre la planificación anual de las vacaciones.

Por tanto, habrá que estar, en primer lugar, a lo que señale el convenio colectivo aplicable respecto a la fijación de las vacaciones (y también, en su caso, las cláusulas del contrato individual de trabajo); teniendo en cuenta, no

obstante, que **debe respetarse siempre la previsión legal de establecimiento de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.**

La forma más habitual de concretar el periodo de disfrute, en orden a compaginar los derechos de todos los trabajadores y los intereses de la propia empresa, es la **elaboración consensuada de un calendario laboral anual de vacaciones**, de modo que todos los trabajadores conozcan en qué fechas disfrutarán sus vacaciones.

La norma señala que fecha de disfrute debe conocerse, como mínimo, **con dos meses de antelación al comienzo del disfrute**, salvo que el convenio colectivo establezca un plazo superior, que será el que habrá que aplicar entonces.

En consecuencia, lo que debe tenerse en cuenta es que las vacaciones anuales deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador y que el trabajador debe saber con dos meses de antelación, como mínimo, cuándo va a disfrutar sus vacaciones.

Además de la elaboración de ese calendario anual, existen otras formas de determinar la fecha de disfrute de las vacaciones entre empresas y trabajadores, de modo tal que se garantice ese consenso fijado legalmente y se permita conocer la fecha de inicio con la antelación debida, tales como el establecimiento de turnos rotatorios, la realización de sorteos, la solicitud a la empresa de unas determinadas fechas, dejando que sea ésta la que señale las otras,...

En cualquier caso, sea cual sea la forma que se utilice, **debe alcanzarse un acuerdo en plano de igualdad**; porque no es posible la imposición, ni por la empresa ni por el trabajador, de unas fechas de disfrute.

Por ello, y partiendo de que la Ley no señala que el periodo anual de vacaciones deba disfrutarse de forma ininterrumpida, una forma muy habitual de alcanzar el acuerdo es fraccionar el periodo de vacaciones, de modo tal que la empresa establezca la mitad de las fechas de disfrute y el trabajador la otra mitad; como forma equitativa de fijar el periodo de disfrute.

## Ejemplo:

*El trabajador solicita a la empresa disfrutar 15 días de vacaciones entre el 16 y el 30 de Julio y la empresa acepta la propuesta del trabajador y fija los otros 15 días de vacaciones entre el 31 de Julio y el 14 de Agosto.*

De esta forma, muy habitual en la práctica, se establece un disfrute de vacaciones de forma equitativa y en plano de igualdad; siendo esta la forma en que los Juzgados resuelven el conflicto que pueda suscitarse por la falta de acuerdo en el establecimiento del periodo de disfrute.

## Falta de acuerdo para fijar la fecha de disfrute de las vacaciones

Como hemos señalado, según el Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores, los períodos de disfrute de las vacaciones anuales deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.

**Pero, *qué ocurre si, a pesar de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores o en el convenio colectivo, no se alcanza un acuerdo entre la empresa y los trabajadores.***

En ese caso, señala el propio Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores que será la jurisdicción social la que fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento judicial será sumario y preferente.

## Sepa que...

*Si no se alcanza el acuerdo, la fecha de disfrute la fijará el Juzgado de lo Social por Sentencia, contra la que, además, no cabe recurso.*

Es decir, en caso de no alcanzarse el acuerdo, el trabajador podrá acudir al Juzgado de lo Social, a través de un proceso especial y urgente específico para

ello, para que éste resuelva y fije el periodo de disfrute de sus vacaciones. Contra la decisión del Juzgado en materia de vacaciones no cabe recurso alguno.

Lo que sí debe tenerse claro es que, si no hay acuerdo, hasta que no se dicte la correspondiente resolución judicial, ***el trabajador no puede tomarse, por propia iniciativa, las vacaciones; y si lo hace podría incurrir en una infracción por abandono de supuesto de trabajo o ausencia injustificada***, con las consecuencias que, en su caso, pudiera conllevar.

Este procedimiento se regula en el Art. 125 y en el Art. 126 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Conforme al Art. 125 de la Ley 36/2011, el procedimiento para la fijación individual o plural de la fecha de disfrute de las vacaciones se regirá por las reglas siguientes:

1. El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de aquel en que tenga conocimiento de la fecha de disfrute que le ha sido fijada (ya sea en el convenio colectivo, por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, o unilateralmente por el empresario), para presentar una demanda en el Juzgado de lo Social.
2. Cuando no estuviera señalada la fecha de disfrute de las vacaciones, la demanda deberá presentarse, al menos, con dos meses de antelación a la fecha de disfrute pretendida por el trabajador.
3. Si una vez iniciado el proceso se produce la fijación de las fechas de disfrute de conformidad con lo previsto en el Art. 38 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no se interrumpirá la continuación del procedimiento.

Esta norma es coherente con el carácter urgente y la tramitación preferente del proceso, admitiéndose por la doctrina y jurisprudencia que si el trabajador no está conforme con la nueva fecha fijada, puede modificar la demanda, bien mediante un escrito, o, si no hay tiempo para la presentación de dicho escrito, alegándolo en el propio acto del juicio.

4. Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deberán ser demandados.

Ello es así porque los trabajadores codemandados pueden verse afectados por la sentencia que en su día se dicte, lo que implica que deban ser oídos.



Por tanto, debe tenerse presente que **el procedimiento judicial versa sobre la fecha de disfrute de las vacaciones**, y no sobre la duración o extensión del periodo vacacional.

El Art. 126 de Ley 36/2011, por su parte, señala que se trata de un procedimiento urgente y que se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse por el secretario judicial dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que no tendrá recurso, deberá ser dictada en el plazo de tres días.

Hay que señalar también que esta modalidad procesal está excluida de la conciliación, mediación o, en su caso, de la reclamación previa (Artículos 64.1 y 70.1 LRJS).

## Rectificación de Declaraciones (IRPF) ya Presentadas (antes de finalizar el plazo).

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 19/05/2019*

Recta final del plazo voluntario habilitado por la Administración Tributaria para presentar la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), momento en que de forma recurrente a lo largo de los años, **"muchas veces no sabe uno bien por qué"**, la acumulación de declaraciones realizadas, experiencias, nuevas informaciones o simplemente el azar, nos hacen detectar o



"caer en la cuenta" de una declaración de la renta que ha sido presentada con algún, error o información incompleta.



A este respecto, el primer pensamiento que nos "ronda" en la

cabeza es uno en forma de pregunta..., **¿Qué hago? ¿Me estoy quiet@ a ver si no se dan cuenta? ¿Presento una declaración rectificativa? ¿Complementaria en su caso?...**

En muchos casos, estamos hablando de datos que no afectan al resultado de la declaración ya presentada, pero que *"al fin y a la postre"* dejan un **sabor amargo** a la persona que ha presentado la liquidación de turno (profesional o no). Así, actualmente el servicio de Ayuda "Renta Web" de la Administración tributaria, favorece positivamente (y sobre todo cuando todavía no ha finalizado el plazo voluntario de presentación) "arreglar" estos pequeños defectos, sobre en los casos en que:

- Resulte una **cantidad a devolver mayor que la solicitada,**
- Resulte una **cantidad a ingresar menor que la declarada o,**
- Simplemente para informar de un **dato que no afecta al resultado** de la declaración.

En estos casos podríamos abrir un **Procedimiento de Rectificación de Autoliquidación** (en otros casos hablaríamos de declaraciones complementarias).

Normalmente cualquier aplicación informática dedicada a este tipo de labores será capaz de generar este tipo de declaraciones, pero puede resultar un

recurso muy fácil, práctico y limpio de utilizar, valerse del propio Servicio de Ayuda para "Renta Web", para este trámite, pues trabajaríamos directamente sobre la declaración ya previamente presentada.

Así, sirviéndonos de las propias instrucciones facilitadas por la AEAT a estos efectos, y realizando un tratamiento de las mismas podríamos simplificar los pasos a realizar para estas "correcciones" de la forma:

1. Entraríamos en la web de la Agencia tributaria (en el apartado dedicado a la Campaña de Renta 2018) y daríamos los siguientes pasos:



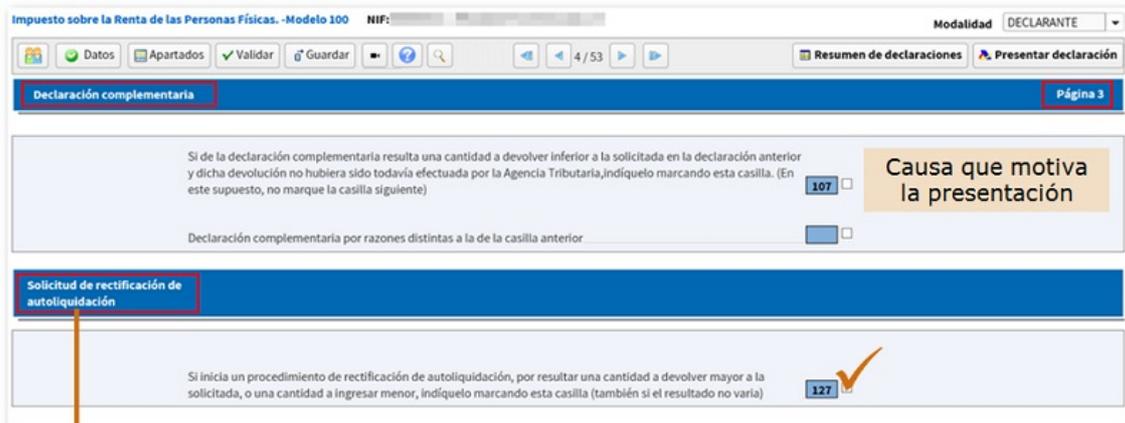
2. Una vez identificados, y con los accesos concedidos por la propia web, veremos como nos aparece un aviso en el sentido de la

existencia de una declaración ya presentada, por lo que la AEAT nos da (entre otras) la opción de modificar la misma; opción que será la que habremos de elegir:





3. En este punto será en que, dependiendo de motivo que origina nuestra "nueva presentación", habremos de seleccionar el procedimiento adecuado: declaración complementaria o **solicitud de rectificación de la declaración**; que es en el que estamos centrando el presente comentario. Consecuentemente:



Podrá realizarse:

1. Siempre que **AEAT no haya practicado liquidación** definitiva o liquidación provisional por el mismo **motivo**.
2. No haya transcurrido el plazo de **4 años** de prescripción.

4. Marcaremos la casilla que corresponda según vemos en la imagen siguiente:

**Solicitud de rectificación de autoliquidación**
**Modalidad Declarante**

Si desea iniciar un procedimiento de rectificación de una autoliquidación de 2018, por resultar una cantidad a devolver superior a la solicitada o una cantidad a ingresar menor, marque la casilla (También si el resultado no varía)  Casilla 681

Resultado a ingresar como consecuencia de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas del ejercicio 2018

Devoluciones solicitadas a la Agencia Tributaria como consecuencia de la tramitación de anteriores autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2018

Nº de justificante de la autoliquidación cuya rectificación se solicita  Casilla 682

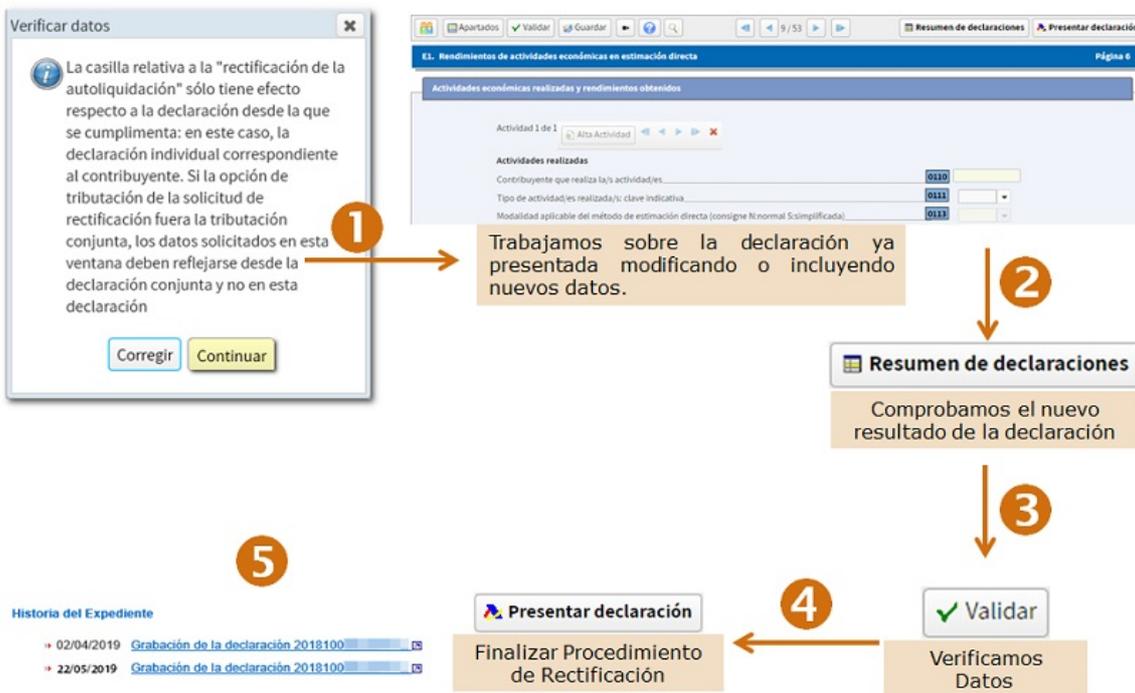
Número de cuenta (IBAN) en el que desea que se realice la devolución que pudiera resultar a su favor

Solicitud de devolución en cuenta abierta en España  
 IBAN:

Solicitud de devolución en cuenta abierta en el extranjero (UE/SEPA)  
 Número de cuenta (IBAN)   
 SWIFT-BIC

Aceptar
Cancelar

5. Para finalmente trabajar sobre la declaración presentada en su momento, "arreglar" el defecto origen de esta solicitud de rectificación y **"descansar al respecto de lo hecho"**.



Encontrará información mucho más detallada en nuestro **Seminario Renta 2018 - Novedades y Claves para el Asesor.**

## A vueltas con la subida del SMI: ¿Computan los complementos salariales o no?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 21/06/2019



Cuando se publicó el **Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019**, señalábamos en un **Comentario** anterior, que dicha norma prevé que el incremento del salario mínimo

interprofesional no afecte a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

E indicábamos también que, para llevar a cabo esta compensación y absorción debe tenerse en cuenta que el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado, es decir, a los 900 euros mensuales, en 14 pagas, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, **sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 12.600 euros**, pero, sí superior, pues la suma de conceptos citados sí pudiera ser superior a esos 12.600 euros.

Una vez obtenido ese cálculo, dichas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación del **Real Decreto 1462/2018**, es decir, el 1 de Enero de 2019.

A partir de aquí surgieron los problemas, fundamentalmente, porque una postura (la sindical) sostenía que para saber si la empresa paga por debajo o por encima de esos 12.600 euros anuales no debían considerarse los complementos salariales; y la otra postura (la empresa) entendía que sí debían incluirse.

Este conflicto, que ya preveíamos, ha sido resuelto, al menos de momento, por una **Sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional**, que señala que los complementos salariales y las primas de producción **si** deben tenerse en cuenta para llegar a los 12.600 euros anuales; y que, en contra de la postura defendida por la parte sindical, **sí deben ser absorbidos y compensados con el incremento del SMI**.

La postura sindical sostenía que se incrementase el salario hasta alcanzar la suma de los 12.600 euros anuales, sin tener en cuenta los complementos; y que estos se adicinasen; aunque la cifra final fuese superior a los 12.600 euros anuales

### En conclusión...

*La Audiencia Nacional señala que se deben absorber y compensar los complementos, para alcanzar la cifra de los 12.600 euros anuales porque, de no ser así, el SMI ya no tendría la función de ser una garantía salarial mínima.*

Además, a juicio de la Audiencia Nacional, la postura defendida por los sindicatos implicaría que cualquier salario base establecido en un convenio debería equipararse al SMI, convirtiéndolo a éste último en un sueldo fijo, con un enorme efecto multiplicador en todos los convenios, al adicionársele además los complementos que dichos convenios establezcan; lo que dejaría sin valor la negociación colectiva porque, a fin de cuentas, sería el Gobierno, vía Real Decreto de SMI, el que decidiría el salario base de los trabajadores, al margen de convenios o contratos individuales.

Finalmente, para la Sala el criterio sindical también vulneraría el Art. 27 del E.T, que establece que el SMI no puede afectar a la estructura ni a la cuantía de los salarios cuando dichos salarios, en cómputo anual y en conjunto, superen el SMI.



En nuestro anterior **Comentario** terminábamos diciendo que con respecto a la repercusión del SMI sobre los sueldos y salarios de los distintos trabajadores, el debate y la polémica estaban servidos. Y mucho tememos que sigue siendo así, porque **la parte sindical ha anunciado ya la interposición de un Recurso ante el Tribunal Supremo**, que será el que finalmente (o no) decida sobre esta cuestión; pues la postura sindical entiende que existen complementos que, en modo alguno, pueden ser compensados ni absorbidos y que no se puede generalizar.

## ¿Una sociedad inactiva sin ningún movimiento en el año debe presentar cuentas anuales?

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 25/06/2019*



**Sí. Todas las sociedades, incluidas las inactivas, están obligadas a presentar cuentas anuales**, independientemente de su estado. Por tanto, aun en el caso de que no haya habido operaciones durante el ejercicio, habrá que presentar en el

Registro Mercantil toda la documentación relacionada con dichas cuentas. Aquí

puede ver **todas las obligaciones que siguen teniendo las sociedades inactivas**.

Conforme establece el **Código de Comercio** en su Título III sobre la contabilidad de los empresarios, **todas las sociedades mercantiles deben llevar una contabilidad ordenada, de acuerdo a la actividad desarrollada y sin distinguir si esta sigue en funcionamiento o no**. Concretamente se refiere al libro de Inventarios y Cuentas anuales y al Diario, además del libro de actas. Aquí puede ver todas las obligaciones de las sociedades inactivas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que **las sociedades inactivas, aunque no desarrollen actividad económica tienen que seguir haciendo frente a sus obligaciones**, a saber: préstamos pendientes, suministros, alquileres, comisiones por cuentas bancarias, amortización en caso de mantener inmovilizado, gasto del Registrador mercantil por presentación de cuentas anuales... situaciones que, por insignificantes que sean, generarán los movimientos contables correspondientes, que afectarán al balance.

Sin embargo, muchas son las empresas que al declararse inactivas dejan de realizar estas obligaciones, con las consecuencias de su incumplimiento. En este sentido, el **cierre de la hoja registral de la sociedad** supondrá un quebradero de cabeza para los administradores tanto si deciden disolver y liquidar la sociedad inactiva como reactivarla. Aquí encontrarás **cómo solucionar esta situación**.

Recuerde que...

*No se debe olvidar que **el transcurso de un año sin actividad es una causa legal de disolución** de la sociedad conforme establece el **artículo 363** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con los problemas que esto puede suponer para el administrador, como analizamos en nuestro **SEMINARIO sobre la Responsabilidad del Administrador**.*

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>
	<b>45 Casos Prácticos</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>		

## PATROCINADOR



## NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)